

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 19-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2005 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS GERARDO CALDERON	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. PD.	18/10/2022		
41001 40 03001 2010 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	18/10/2022		
41001 40 03001 2018 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL 30-11-22 A LAS 9.00 A.M.	18/10/2022		
41001 40 03001 2018 00543	Verbal	MIIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto ordena desglose DE DOCUMENTOS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	18/10/2022		
41001 40 03001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES EL 01-12-22 A LAS 9 A.M.	18/10/2022		
41001 40 03001 2018 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LUIS FERNANDO CASALLAS	18/10/2022		
41001 40 03001 2018 00641	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ Y OTRA	Auto ordena comisión PARA SEQUESTRO MOTOCICLETA	18/10/2022		
41001 40 03001 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN DIEGO VIDAL MACIAS	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR	18/10/2022		
41001 40 03001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto fija caución PARA LEVANTAR MEDIDAS	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00187	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ERNESTO SEGURA MUÑOZ	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR APREHENSION	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	HUGO JESUS LOZANO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE BANCO POPULAR S.A. PD.	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00379	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	Auto termina proceso por Pago	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00524	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO GUEVARA RUIZ	Auto resuelve aclaración providencia CORRIJE VALOR AGENCIAS EN DERECHO	18/10/2022		
41001 40 03001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL F.N.G.	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento DE LAS PERSONAS QUE SE CREAM CON DERECHOS SOBRE EL BIEN E INCLUSION DE LA VALLA EN EL REGISTRO NAL.	18/10/2022		
41001 2022 40 03001 00549	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHÍCULO. PD.	18/10/2022		
41001 2022 40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto admite demanda Ordena TRAMITAR la presente acción por e procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 156 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 único reglamentario del sector Administrativo de Minas y	18/10/2022	80	1
41001 2022 40 03001 00559	Ejecutivo Singular	BRANDS & COMMUNICATIONS S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS REPRESENTADA LEGAL POR MARIA PAULA ROJAS MARQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022	226	1
41001 2022 40 03001 00559	Ejecutivo Singular	BRANDS & COMMUNICATIONS S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS REPRESENTADA LEGAL POR MARIA PAULA ROJAS MARQUEZ	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	18/10/2022	137	1
41001 2022 40 03001 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	18/10/2022	78	1
41001 2022 40 03001 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	68	2
41001 2022 40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	18/10/2022	140	1
41001 2022 40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	59	2
41001 2022 40 03001 00594	Verbal	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	Auto admite demanda Ordena CORRER traslado de la demanda a demandado CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, por e término de (20) días, mediante notificación persona de esta providencia y la entrega de copia de la	18/10/2022	407	1
41001 2022 40 03001 00598	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	EDGAR ALFONSO BUENO ARCE	Auto Fija Fecha Interrogatorio. Fija fecha para diligencia de Interrogatorio de Parte para el día 19 DE ENERO DE 2023 a las 9:00 A.M -Reconoce Personería Jurídica.	18/10/2022	199	1
41001 2022 40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	18/10/2022	76	1
41001 2022 40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	35	2
41001 2022 40 03001 00633	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00646	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	18/10/2022		
41001 2022 40 03001 00648	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO SANTOS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/10/2022	114	1
41001 2022 40 03001 00649	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	SANTOS ROJAS BARREIRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	18/10/2022	40	1
41001 2022 40 03001 00650	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	JAQUELINE NOGUERA VERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	18/10/2022	39	1
41001 2022 40 03001 00652	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR	WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	18/10/2022	12	1
41001 2022 40 03001 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/10/2022	66	1
41001 2022 40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/10/2022	18	1
41001 2022 40 03001 00655	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS GUAYARA TRIANA	MILLER GONZALEZ GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/10/2022	15	1
41001 2022 40 03001 00659	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EVARISTO HERNANDEZ PLAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	18/10/2022	39	1
41001 2022 40 03001 00660	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA	YESID CABRERA CANO Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	18/10/2022	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00661	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDGAR TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. · Reconoce Personería Jurídica. Háganse las	18/10/2022	50	1
41001 2022 40 03001 00666	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	18/10/2022		
41001 2022 40 03001 00675	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALIRIO AMAYA LUGO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	18/10/2022		
41001 2014 40 22001 00372	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	DAIAM DEVIA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE	18/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-10-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2005-00625-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. No. 860.034.313-7
Ejecutado: JESUS GERARDO CALDERON
C.C. No. 14.240.268

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor del Banco Davivienda S.A.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$54.740.984,12 correspondiente al valor del crédito menos algunos pagos que ya se le han efectuado y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado por valor de \$2.995.248, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.995.248)** a favor de la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000970300	8600343137	YOLANDA ZAMORA CUBIDES	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	244.021,00
43905000973093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	188.318,00
43905000977664	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	121.316,00
43905000980834	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	12.1324,00
43905000985002	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	179.500,00
43905000992892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	167.559,00
43905000996533	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	44.123,00
43905000100466	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	133.611,00
43905000102552	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	89.152,00
43905000105172	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	205.185,00
43905000107910	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	168.871,00
43905000107739	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	263.361,00
439050001013707	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	30.334,00
439050001018914	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	130.722,00
439050001022618	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	69.448,00
439050001027988	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	193.054,00
439050001031029	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	97.558,00
439050001033586	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	217.083,00
439050001039936	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	100.568,00
439050001049103	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	230.140,00

Total Valor 2.995.248,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUCION DE COSTAS.
DEMANDANTE	: AURORA REINOSO DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO	: MOTOS Y MOTOS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2010-00389-00

El despacho se **ABSTIENE** de ordenar lo peticionado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, referido a aclarar a las entidades financieras que la demandada MOTOS Y MOTOS ahora se denomina SUPERMOTOS DEL HUILA SAS., dado que no se acredita con documento idóneo tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO :LUCELIDA SILVA VALDERRAMA.
RADICADO :41001400300120180017700

El despacho se abstiene de tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora, atendiendo que el mismo se hace sobre un predio diferente al comprometido en estas diligencias.

De otro lado, atendiendo la petición remitida al correo institucional por la apoderada actora, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate del inmueble dentro del presente proceso divisorio, tal como lo señala el Art. 411 del C.G.P.

Se señalará el día **30** del mes de **noviembre** del año **2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE**.

El bien a rematar consiste en: **Casa de habitación de una sola planta con un área de 122.60 Mts.2 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 8C No. 24-13, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34624,** linderos: NORTE: en longitud de 13.90 Mts., colinda con Mercedes Vélez; SUR: en longitud de 14.20 Mts., colinda con Olegario Ninco; ORIENTE: en longitud de 9.15 Mts. con la carrera 8C; OCCIDENTE: en longitud de 8.30 Mts., colinda con Inés García y Amín Garzón, avaluada en la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS **(\$121.530.000.oo) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurridas una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada, los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado **(cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)** copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y del certificado de libertad y tradición del inmueble antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecicho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL ACCION IN REM VERSO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y OTRO
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00543-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE, confiere poder al abogado **DIEGO LUIS PAJARO DURANGO**, identificado con C.C. N°. 3.805.887 y T.P. N°. 216.893 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En igual sentido, el apoderado de la parte demandante solicita el desglose y entrega de los títulos valores allegados con la demanda, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO LUIS PAJARO DURANGO**, identificado con C.C. N°. 3.805.887 y T.P. N°. 216.893 del C.S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del señor LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose y entrega al apoderado del demandante de los títulos valores allegados con la demanda, previo el pago de las expensas a que haya lugar, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : JENNIFER CHACON LOPEZ
CAUSANTE : EFRAIN ROJAS VEGA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00595-00

Conforme lo solicita uno de los apoderados de las partes intervinientes en el presente trámite y visto el procedimiento adelantado, se dispone que para continuar la diligencia de audiencia pública en la que se llevará a efecto el perfeccionamiento del inventario y avalúo de bienes dentro del presente proceso, en la forma como lo establece el artículo 501 del C. G. P., se señale nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día (01) del mes de diciembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00623-00

Teniendo en cuenta que quien funge como curador ad-litem del aquí demandado abogado MARCO USECHE BERNATE, en escrito allegado vía correo electrónico, con sus respectivos soportes, solicita su relevo, dada la vinculación que tiene con la entidad ejecutante, lo cual es incompatible con dicha designación, el Despacho, lo **RELEVA** de dicho cargo y en su reemplazo **DESIGNA** al abogado **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado profesional del Derecho de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico luisfernandocasallas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL MONTEALEGRRE POLANIA.
DEMANDADO:	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ Y OTRA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2018-00641-00

Puesta a disposición la motocicleta de placas **IHC07C** desde el parqueadero LUCHOS COMPANY del Municipio de La Plata (Huila.), de éste Despacho, lo procedente es ordenar, la **comisión** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro de la misma al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de la citada Municipalidad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., como es la de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JUAN DIEGO VIDAL MACIAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00296-00

Atendiendo la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad ejecutante solicita se requiera al pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, toda vez, que a la fecha no ha dado respuesta a la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1491 del 4 de junio de 2019.

Atendiendo lo peticionado, el despacho, **ACCEDERÁ** a ello y por lo tanto, **REQUERIRÁ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que dé respuesta al oficio oficio No. 1491 del 4 de junio de 2019.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la secretaria del despacho, librar el oficio conforme a lo indicado anteriormente, con las prevenciones de ley.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIEMRO: ACCEDER al **REQUERIMIENTO** del PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que dé respuesta al Oficio No. 1491 del 4 de junio de 2019, por las razones dejadas en la parte motiva; en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho librar oficio a la entidad requerida en los términos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós de (2022)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
NELLY ALVAREZ QUESADA
EVANGELINA CALDERON PENNA
41001400300120200039600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la demandada Dr. LUIS ANTONIO BARRAGAN, solicita se suspenda la orden de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-7622, de propiedad de la demandada, lo anterior en razón a que fue presentada demanda declarativa de resolución de contrato contra la ejecutante NELLY ALVAREZ QUESADA, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado 2022-420, es decir haciendo alusión a la prejudicialidad en materia civil, solicitando a su vez el levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no se ha hecho efectivo el secuestro.

De otra parte, indica que de no accederse al levantamiento de la medida cautelar o suspensión de la diligencia de secuestro se fije caución de conformidad con el numeral 3 del Art. 597 del C.G.P., con el fin de lograr la suspensión de la medida cautelar.

Atendiendo lo anterior, y, una vez, revisado el proceso encuentra el despacho que **no es procedente el levantamiento de la medida cautelar** decretada sobre el inmueble, si se tiene en cuenta que la petición no fue presentada por la parte actora, ni de común acuerdo por las partes, tal como lo establece el art. 597 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la prejudicialidad a la que alude el peticionario, indicando que se tramita proceso de resolución de contrato en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en contra de la ejecutante y que por lo tanto es necesario esperar las resultados del proceso, el despacho, habrá de **negarla** con fundamento en el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P. y el Art. 162 de la misma obra, toda vez que no fue aportada prueba de la existencia del proceso y solamente se podrá suspender cuando se encuentre pendiente la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, finalmente en cuanto a la solicitud de fijar caución con el fin de suspender la diligencia de secuestro o el levantamiento de la medida cautelar, el despacho de conformidad con el numeral 3 del Art. 597 Y 602 del C.G.P. procede a **fijar caución** por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000,00) que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, una vez verificado su cumplimiento, ingresará nuevamente al despacho para resolver lo concerniente con el levantamiento de la medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-7622, de propiedad de la demandada.

Conforme a lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento o suspensión de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-7622 de propiedad de la demandada **EVANGELINA CALDERON PENNA**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prejudicialidad con fundamento en el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P. y el Art. 162 de la misma obra.

TERCERO: fijar caución por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$275.000.000,00) la que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, una vez verificado su cumplimiento se procederá con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-7622 de propiedad de la demandada, de conformidad con el numeral 3 del Art. 597 y 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ERNESTO SEGURA MUÑOZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00187-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, solicita al despacho la terminación del proceso por haberse aprehendido el objeto pretendido, cual es la motocicleta de placas **FAX98E**, denunciada como de propiedad del demandado.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FAX98E** de propiedad del demandado ERNESTO SEGURA MUÑOZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : HUGO JESUS LOZANO RODRIGUEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00193-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada por parte del demandado y consecuente con ello, el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **FBL19E**, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación por parte del demandado.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **FBL19E** de propiedad del demandado HUGO JESUS LOZANO RODRIGUEZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega de la motocicleta retenida de placas **FBL19E**, al demandado HUGO JESUS LOZANO RODRIGUEZ, con C. C. No. 1.075.257.048 o a quien este designe, la cual se encuentra retenida y puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Hobo (Huila.) Librese el oficio correspondiente a dicha entidad y remítase al correo electrónico deuil.ehobo@policia.gov.co.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
C.C.No. 1.129.364.581
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00253-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.089.561)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$64.486.831, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1129364581	Nombre	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001076233	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	286.261,00
439050001076241	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	721.638,00
439050001079623	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	740.684,00
439050001082426	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	726.858,00
439050001085532	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	892.482,00
439050001088301	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	721.638,00
Total Valor						4.089.561,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA SAS.
DEMANDADO : JESUS MARIO SUAREZ ALARCON
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00379-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso en favor del demandado en caso de haberlos, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago al demandado de los títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso, en caso de haberlos, dejando las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
GERARDO GUEVCARA RUIZ.
41001-40-03-001-2021-00524-00

Procede el Despacho conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir la providencia proferida en estas diligencias el dos (2) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de que el monto de las agencias en derecho fijadas en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma, corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS(\$5.000.000,00) M/Cte.

Así las cosas, en firme esta providencia, la secretaría procederá a la liquidación de costas en los términos del numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01neiQcendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFELAND Y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00707-00

Atendiendo el escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, en calidad de apodera de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega memorial en el que solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que en tal sentido el despacho, lo **tendrá** como tal dentro del crédito cobrado en el proceso de la referencia por la cuantía de \$20.557.537,00, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación ejecutada, suscrito por los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFELAND Y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**,

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$20.557.537,00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulada con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA IVONNE RIVAS RAIREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EMERITA CAMACHO VDA. DE
LOSADA Y OTROS.
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00754-00

En escrito allegado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, revisada la providencia que admitiera la presente acción, fechada el 24 de marzo del año en curso (2022), procede el Despacho a **ORDENARÁ**, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, como el apoderado actor aporoto las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **DISPONDRÁ** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término indicado en dicha norma.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: DISPONE la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADA:	BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ C.C. No. 36.066.052
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00549-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **CGN543** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 12 de octubre de 2022, el 30 de septiembre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **CGN543** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 36.066.052** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CGN543**, marca **FORD**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **BLANCO OXFORD**, modelo **2011**, Motor No. **BM185566**, Número de Chasis **BM185566** y Vin **3FADP4FJ4BM185566** de propiedad de la demandada **BETSY ADRIANA CONDE RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 36.066.052** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en la carrera 4 No. 10 -44 oficina 301 Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Cali o en el parqueadero que disponga la misma, precisando que ésta deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta el parqueadero.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la C.C. No. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a **KAREN YISELA FLOREZ ALVAREZ** C.C. No. 1.075.279.903, como autorizada por la doctora **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ BETY DELGADO TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00552-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de su representante legal y por intermedio de apoderada formulo demanda en contra de la señora LUZ BETY DELGADO TOVAR con el fin de que se decrete a su favor la imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica sobre el predio denominado “PALMERAS” ubicado en la vereda CHIMBAYACO, Municipio de PITAL, Departamento del Huila con matrícula inmobiliaria No. 204-9553 y Número de predial 00-00-004-0009-00 de propiedad y posesión de la demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 – Competencia

Conforme a lo previsto en el Art 18 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2 Requisitos formales

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos, razón por la cual, se procederá a admitir la demanda y en consecuencia, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro tercero, sección primera, título 1 del C.G.P.

De acuerdo a la pretensión elevada, como medida cautelar de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9553 Inmueble ubicado en el Municipio del Pital (Huila), la inscripción de dicha medida es conducente, pertinente y procedente para que terceros que sean vinculado al proceso conozcan ante mano que dicho predio está siendo objeto de una litis en materia civil.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.** en contra de **LUZ BETY DELGADO TOVAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 156 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “único reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía”.

TERCERO: PREVIO al ordenamiento de la autorización del ingreso anticipado a la entidad demandante al predio objeto de servidumbre y la respectiva ejecución de las obras destinadas a la ejecución del proyecto Reforma del Circuito Pital – Agrado en el Municipio del Agrado con ID 20170446 a Nivel 13.8 KV y se autorice la ocupación permanente solicitada sobre el predio denominado “PALMERAS”, ubicado en la vereda CHIMBAYACO, Municipio del Pital, Departamento el Huila ejecución hasta con folio de matrícula Inmobiliaria No. **204-9553** y Numero Predial 00-00004-0009-000 cuya propiedad ostenta la señora LUZ BETY DELGADO TOVAR identificada con c.c. 26.542.308, en los términos del artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y el numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, se dispone que esta consigne a órdenes de este despacho el valor determinado en el avalúo comercial aportado, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS **(\$40.719.367,00)**, conforme lo indicado en la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **LUZ BETY DELGADO TOVAR** conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Estatuto procesal, previniendo al extremo pasivo que goza de tres (3) días para que haga valer sus derechos para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de **TRES (3) DIAS**, advirtiéndole que dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía además que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6 de la norma en cita.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean acreedoras en derecho del predio objeto de la litis, el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, en el Registro Nacional de Emplazados.

SEPTIMO: ORDENAR la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el inmueble con folio de matrícula **No.204-9553**. Por la secretaria del despacho se librára el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ** identificada con c.c 1.117.489.514 y T.P 205.314 del C.S.J para que actúe como apoderada de la parte actora y **ACEPTAR** la renuncia al cargo encomendado teniendo en cuenta lo informado respecto de la terminación del vínculo laboral de la abogada y conforme al memorial remitido el día 05 de septiembre de 2022.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL** identificada con c.c 1.075.266.551 y T.P 298.011 del C.S.J para que actúe como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BRANDS & COMMUNICATIONS S.A.S.
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-0559-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BRANDS & COMMUNICATIONS S.A.S. representada legalmente por Yuri Alfredo Fierro Esquivel actuando mediante apoderado judicial y en contra de METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por María Paula Rojas Márquez.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. OSCAR HERNAN PUERTA FORERO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BRANDS & COMMUNICATIONS S.A.S. identificada con Nit: 900.529.252-6** representada legalmente por Yuri Alfredo Fierro Esquivel identificado con c.c. 7.724.542, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit: 900.671.748-3** representada legalmente por María Paula Rojas Márquez identificada con c.c. 1.003.813.784, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE33, FE34, FE40, FE46, FE49, FE58, FE64, FE69, FE75, FE80, FE83, FE85, FE87 y FE92:**

1.1. Por la Factura No. FE33:

1.1.1. Por **\$1.190.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 16-02-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la Factura No. FE34:

1.2.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la Factura No. FE40:

1.3.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 10-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-03-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por la Factura No. FE46:

1.4.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-04-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la Factura No. FE49:

1.5.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-05-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por la Factura No. FE58:

1.6.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 10-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-06-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. Por la Factura No. FE64:

1.7.1. Por **\$4.000.001,74** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 10-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-10-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por la Factura No. FE69:

1.8.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-09-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. Por la Factura No. FE75:

1.9.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-10-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por la Factura No. FE80:

1.10.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 17-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-11-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por la Factura No. FE83:

1.11.1. Por **\$589.050,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 29-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-11-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por la Factura No. FE85:

1.12.1. Por **\$13.000.000,30** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.13. Por la Factura No. FE87:

1.13.1. Por **\$2.000.000,87** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 20-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-12-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por la Factura No. FE92:

1.14.1. Por **\$7.854.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **OSCAR HERNAN PUERTA FORERO identificado con c.c. 79.506.203 de Bogotá D.C. y T.P. 92.165 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00586-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN identificado con c.c. 7.698.432** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1.1. Por el pagaré No. 4570093828:

1.1.1. Por **\$26.493.645,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que debía cancelar 11-07-2022 más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a la tasa de interés pactado (27.70%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 12-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el Pagare No. 4570094905

1.2.1. Por **\$144.444,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$144.444,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.3. Por **\$144.444,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-06-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.4. Por **\$144.444,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.5. Por **\$144.444,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 22-08-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.6. Por **\$2.311.120,00,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 30-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por el Pagare Sin Numero emitido el 11 de diciembre de 2019

1.3.1. Por **\$24.093.854,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que debía cancelar 15-04-2022 más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a la tasa de interés pactado (25.13%) sin exceder el máximo legal permitido desde el 16-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con c.c. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante y en calidad de

profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit.
900.948.121-7

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00588-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA identificado con c.c. 12.104.770**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

1.1. **Pagaré No. 039056100023903**

1.1.1. Por **\$30.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 725039050419915 que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$3.238.099,00** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 25-06-2021 hasta el 05-08-2022.

1.2. Pagaré No. 039056100020661

1.2.1. Por **\$10.499.803,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 725039050365505 que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.2.2. Por **\$1.288.663,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 16-02-2021 hasta el 05-08-2022.

1.3. Pagaré No. 039056100014094

1.3.1. Por **\$3.694.616,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 725039050261536 que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.3.2. Por **\$158.427,00** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del DTF + 7 Puntos Efectivo Anual causados y no cancelados desde el 20-04-2021 hasta el 05-08-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. REQUIERE a la parte actora para que aporte la copia de la Escritura poder No. 1836 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá debido a que la allegada con la demanda es ilegible.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ identificada con c.c. 55.171.324 y T.P. 152.546 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	: JARO CABRERA POLANCO
DEMANDADO	: CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00594-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, lo que hizo dentro del término según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 17 y numeral 1 del art. 26 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 382 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I, capítulo II del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por JARO CABRERA POLANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, por el término de (20) días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAFAEL OLAYA DUSSAN, identificado con la C.C. No. 12.138.438 y T.P. No. 92.438 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, se disponga a realizar las gestiones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de declarar los efectos del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
CONVOCADO	EDGAR ALFONSO BUENO ARCE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00598-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada propuesta por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** actuando a través de apoderado judicial y en donde es convocado el señor **EDGAR ALFONSO BUENO ARCE**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2022, se inadmitió la solicitud y se le otorgó el termino de 5 días a la parte convocante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora el Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo subsanó la totalidad de los defectos formales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocesal propuesta por FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ actuando a través de apoderado judicial, reúne los requisitos señalados en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **19** del mes de **enero** del año **2023**, a las **9:00** a.m. horas, para que el señor **EDGAR ALFONSO BUENO ARCE identificado con c.c. 9.893.353**, bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte en forma escrita en pliego cerrado formulara en la diligencia el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2. ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con c.c. 7.731.482 de Neiva con T.P. 217.411 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraproceso.

4. **CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00609-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA**, actuando mediante endosatario en procuración en contra de los demandados **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ** y **YAMILETH PAJOY OVIEDO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA identificado con c.c. 12.124.278**, actuando mediante en procuración y en contra de los demandados **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ identificado con c.c. 1.022.330.924** y **YAMILETH PAJOY OVIEDO identificada con c.c. 1.075.220.165** por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$80.971.662,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 04-06-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-06-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificada con c.c. **7.729.039** de Neiva, con T.P. **184.500** del **C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI
	C.C. No. 10.499.584
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00633-00

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS983** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Si bien, se observa que el 23 de agosto de 2022, se envió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 al correo electrónico sarjentoovidiomarte@gmail.com, que es el mismo que aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias, la empresa de correo e-entrega certificó que, “*No fue posible la entrega al destinatario*”, por lo que no se encontraría cumplido de manera efectiva el requisito de la comunicación al demandado de que trata la norma en cita.

Aunado a lo anterior, no se allegó con la solicitud el RUNT del vehículo de placas KSS983, objeto de la presente solicitud.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADA:	ANA LUCÍA GARCÍA DE BAHAMÓN C.C. No. 36.158.243
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00646-00

El **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANA LUCÍA GARCÍA DE BAHAMÓN**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY188** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO SANTOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00648-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **MAURICIO SANTOS**, por las causales expuestas a continuación:

1. No fue aportado con los anexos de la demanda, el **poder** que le confiere la parte demandante a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA para actuar en la presente diligencia, es decir, si bien allego una captura de pantalla de correo enviado para conferir poder y se observa dos adjuntos PDF, no obstante, brilla por su ausencia el memorial poder que le otorga Banco Davivienda S.A. a la Abogada; siendo necesario advertir, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”, igualmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2. Para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 739 de fecha 06 de abril de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en la que se constituyó la garantía, de conformidad al contenido del artículo 468 de C.G.P.; toda vez, que evidencia el Despacho, que la copia remitida como anexo de la demanda y enunciada en el acápite de pruebas, no se encuentra la **constancia que presta merito ejecutivo** en el último folio de la escritura pública.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	SANTOS ROJAS BARREIRO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00649-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **SANTOS ROJAS BARREIRO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **SANTOS ROJAS BARREIRO**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No.913862010247** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.424.549,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **03-12-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **SANTOS ROJAS BARREIRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado especial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	JAQUELINE NOGUERA VERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00650-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JAQUELINE NOGUERA VERA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **JAQUELINE NOGUERA VERA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No.000000000000018634** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$21.187.426,00 Mcte** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (03-12-2021), más intereses remuneratorios por la suma de **\$80.193,00 Mcte**, como también, por la suma de **\$519.790,00 Mcte** por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de suscripción del pagare hasta el vencimiento del mismo.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **JAQUELINE NOGUERA VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado especial adscrito a GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR
DEMANDADO	WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00652-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR** obrando en causa propia y en contra de **WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte** más los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, **(01-08-2022)**, más la suma de **\$50.220,00 Mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 01-07-2022 hasta el 31-07-2022.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a **(\$40.000.000,00)** lo correspondiente a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo que refiere a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARLOS ALBERTO LLANOS** obrando en causa propia y en contra del demandado **WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CARLOS ALBERTO LLANOS** identificado con c.c. 1.075.315.904 de Neiva (Huila), para actuar en causa propia en la presente diligencia.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ Y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00653-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ** y **PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe **aportar** la Escritura Pública No.1444 de fecha 19 de septiembre de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva – Huila, por medio de la cual se constituyó sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria 200-38003 hipoteca abierta sin límite de cuantía con su correspondiente constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, toda vez, que, lo pretendido es hacer efectiva la garantía real y debe estar confrontado en un título ejecutivo de carácter complejo, en razón, a que la obligación se encuentra respaldada por el pagaré No. 6139400 y la Escritura Pública precitada, evidenciando el despacho que la misma no fue aportada e igualmente advirtiéndose que el archivo que se allegue debe ser legible.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00654-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ actuando mediante endosatario en procuración y en contra de LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.1 del acápite de los hechos y en el numeral primero del acápite de las pretensiones, por cuanto, indica que la letra de cambio fue creada el 20 de octubre de 2016 **para ser pagadera** el 20 de octubre de 2020, no obstante, dicha fecha no corresponde con el contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.
2. La parte actora solicita que se libre mandamiento de ejecutivo por la obligación contenida en un título valor letra de cambio, solicitando por capital la suma de \$30.000.000,00, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, más intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera causados a partir del 20 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, sin señalar el **límite temporal** de estos últimos, es decir, de los **intereses corrientes**, por lo tanto, debe aclarar y precisar en el numeral segundo de las pretensiones la fecha de exigibilidad de estos, como también, deberá ser aclarado en el literal segundo del numeral 1.1. del acápite de los hechos.
3. Para que aclare y precise en el literal tercero del numeral 1.1 del acápite de los hechos y en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los **intereses moratorios** a partir del 20 de octubre del 2020, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de cambio) es el 16 de octubre de 2020, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (17 de octubre de 2020); circunstancia que igualmente debe ser aclarada en el numeral 1.1 del acápite de los hechos.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “competencia y cuantía”, la **cuantía** de la demanda, toda vez, que se hace confuso lo manifestado por la parte demandante al indicar que el proceso es de: “(...) *Mínima menor*”, igualmente, debe aclarar en el libelo introductorio la cuantía, por cuanto, refiere que formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, no obstante sus pretensiones son de menor.

5. No contiene en el acápite de notificaciones la **dirección física (Lugar y Municipio) y electrónica**, donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, evidenciando el Despacho, que no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física y electrónica) del demandante debe ser diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.

6. No manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – letra de cambio base de recaudo, con fecha de creación 20 de octubre de 2016.

7. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA GLADYS GUAYARA TRIANA
DEMANDADOS	MILLER GONZALEZ GARCIA Y JOSE LUIS LARA ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00655-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA GLADYS GUAYARA TRIANA actuando mediante apoderado judicial y en contra de MILLER GONZALEZ GARCIA Y JOSE LUIS LARA ANDRADE, por la causal expuesta a continuación:

1. Para que aclare y precise el numeral **2** del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios del pagare **No.001** a partir del 5 de septiembre de 2020, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor es el 5 de septiembre de 2020, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (6 de septiembre de 2020).
2. No manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – pagare **No.001**, base de ejecución.
3. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (ciudad y/o municipio), de la dirección física, donde la parte demandante y el demandado José Luis Lara Andrade recibirá notificaciones personales, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado **procedimiento**, por cuanto, refiere que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin embargo, las pretensiones solicitadas son de menor.
5. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que si bien indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado JOSE LUIS LARA ANDRADE, no

obstante, no aportó las evidencias respectivas, toda vez, que refiere haberla obtenido por medio del WhatsApp del ejecutado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	EVARISTO HERNANDEZ PLAZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00659-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **EVARISTO HERNANDEZ PLAZA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **EVARISTO HERNANDEZ PLAZA**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. 2012294** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.967.780,00 Mcte** por concepto de saldo insoluto de la obligación con vencimiento en fecha 02 de agosto de 2022, más intereses moratorios desde el **03-08-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **\$2.730.121,00 Mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 23-09-2021 hasta el 02-08-2022.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **EVARISTO HERNANDEZ PLAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con **c.c. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de COBROACTIVO S.A.S, identificado con Nit 900.591.222-8 y para que obre como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA
DEMANDADOS	YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00660-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA actuando mediante apoderada judicial y en contra de YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe **aclarar** y **precisar** en el libelo introductorio de la demanda, toda vez que, indica que, el endoso fue efectuado en procuración, no obstante, se evidencia, en el dorso del título valor (letra de cambio No. 01) aportado como base de recaudo, que, el documento fue endosado en propiedad al señor EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA.
2. Debe **aclarar** y **precisar** en el inciso 2 de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios del título valor – letra de cambio No.01 desde el día 10 de abril del 2020; observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que como el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de cambio) es el 10 de abril de 2020, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (11 de abril del 2020).
3. Debe **aclarar** y **precisar** en la viñeta segunda del acápite denominado “pruebas y anexos”, por cuanto, indica un valor de la obligación adecuada en letras diferente al valor en números allí enunciada, como también, debe aclarar la fecha de exigibilidad del título valor, toda vez, que refiere ser el 30 de septiembre de 2020 y esta no corresponde al contenido de la literalidad de la letra de cambio No.1.
4. No manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – letra de cambio No. 01 base de ejecución.

5. No sé acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado YESID CABRERA CANO.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00661-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado EDGAR TORRES.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado EDGAR TORRES, contenida en un (01) Título Ejecutivo – Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 761.975 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$70.225.603,00 Mcte** por concepto de (46) cuotas de cánones de arrendamiento, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre cada canon de arrendamiento a partir del día siguiente en se hicieron exigibles la obligación, esto es, **(17-02-2009)** y hasta la fecha en que se realice el pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$150.000.000,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **EDGAR TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con c.c. **1.075.289.535** de Neiva y T.P. **328.610** del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RESFIN S.A.S NIT. No. 900.775.551-7
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR C.C. No. 1.075.321.020
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00666-00

RESFIN S.A.S, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta, de placas **KVZ55F** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Se avizora en el contrato de prenda – garantía mobiliaria, que no se diligenciaron las especificaciones de la motocicleta objeto de la presente solicitud, así como tampoco allegaron el RUNT de la misma.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	NIT. No. 860.003.020-1 ALIRIO AMAYA LUGO
RADICADO:	C.C. No. 17.701.079 41-001-40-03-001-2022-00675-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de su apoderada judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALIRIO AMAYA LUGO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUL485** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **ALIRIO AMAYA LUGO** el 21 de septiembre de 2022 finalizando el día, es decir a las 16:05 horas, a través de correo electrónico, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 28 de septiembre del referido año, mismo día en que fue radicada la presente solicitud de aprehensión, sin embargo el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el termino de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 28 de septiembre de 2022, es decir el mismo día en que vencía el termino establecido en la norma, teniendo en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuenta que, el primer día empezó a correr a partir del 22 de septiembre de 2022 pues la solicitud la enviaron el 21 de septiembre finalizando el día.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, la apoderada judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ALIRIO AMAYA LUGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez